

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMPRESAS AQUACHILE CHILE S.A., Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL F-052-2023

SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

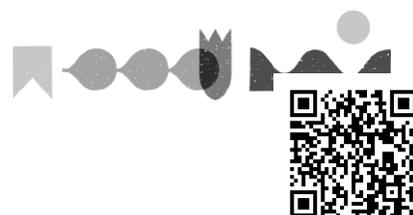
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-052-2023**

1. Con fecha 24 de octubre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol F-052-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-052-2023, seguido en contra de Empresas AquaChile S.A.¹, (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Ensenada Quetén (RNA 102039)", localizada en Ensenada Quetén,

¹ Se tiene a la vista la Res. Ex. SEA LOS LAGOS N° 202110101177, de 29 de marzo de 2021, del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que tuvo presente el cambio de titularidad de los proyectos aprobados por las RCA N° 736/2006 y RCA N° 331/2011 respectivamente.



comuna de Hualaihué, Región de Los Lagos (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Ensenada Quetén”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, la Resolución Exenta N°1/Rol F-052-2023, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. La formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 30 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

4. Encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-052-2023** de 13 de noviembre de 2023, con fecha 21 de noviembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación: (i) **Anexo N° 1:** PDC Ensenada Quetén (F-052-2023) ; (ii) **Anexo N° 2:** Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales” y Apéndice 1 que contiene los Informes INFA; (iii) **Anexo N° 3:** Protocolo de biomasa Quetén; y (iv) **Anexo N° 4:** Currículum de encargados de protocolo y capacitaciones.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

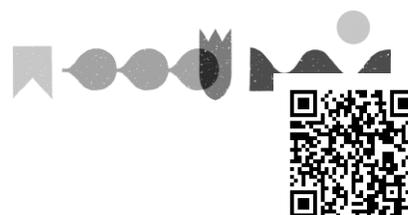
5. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

6. El PDC presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en el cargo N° 1: **“Superar la producción máxima autorizada en el CES ENSENADA QUETÉN (RNA 102039), durante el ciclo productivo ocurrido entre 29 de abril de 2019 y el 30 de octubre del 2020”**, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones principales propuestas por la empresa para el único cargo imputado

N° de Acción	Acción propuesta
1	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo.



2	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
3	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
4	Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

7. En relación a lo indicado por el titular con relación al concepto de producción, corresponde señalar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o la envergadura de estos, pudiendo efectuarse aquello dentro de la etapa procedimental correspondiente, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

8. En relación con el Informe de efectos “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales”, de noviembre de 2023 elaborado por la empresa “Ecos Chile”, acompañado en el Anexo N°2 del PDC, cabe realizar las siguientes observaciones.

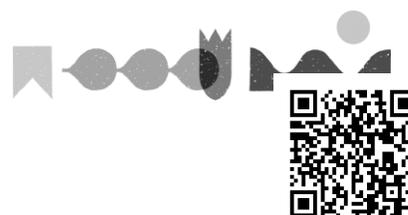
9. Respecto de la inexistencia de efectos negativos, se hace presente al titular que debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos², como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

10. Por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

11. Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, el incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del

² Guía de PDC, p.11

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e) de la LOSMA.

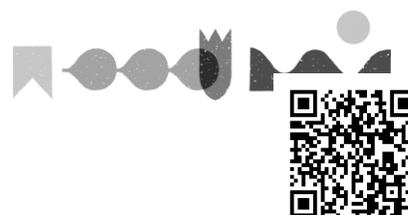
12. En este contexto, a través del Cargo N° 1, se imputó el incumplimiento grave de la medida dispuesta en el considerando número 3.6.2 y 4.2.1.1 de la Resolución Exenta N° 736, de 9 de noviembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 736/2006"). Por tanto, el titular debe incluir en su análisis, aquellos efectos que se provocaron o se pudieron provocar, como consecuencia del incumplimiento de la medida, que precisamente buscaba evitar generar efectos adversos en los componentes ambientales.

13. Así, y en virtud de lo ya señalado, se desprende que el informe "Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales" realiza un análisis que se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de la columna de agua y sedimentos del fondo marino como únicos componentes del medio ambiente que podrían ser potencialmente afectados en el área de influencia del proyecto.

14. Sin embargo, el titular omite el análisis en relación a los sedimentos bajo la premisa de ser un centro de engorda categoría 5, y respecto del cual no correspondería monitoreo; y, por tanto, descarta otros componentes ambientales relevantes, como lo son biota, incluyendo fauna macro bentónica, flora marina, información biogeográfica, entre otros, sobre la base de condiciones aeróbicas de la columna de agua presente en el centro para el período en que se cometió la infracción, cuestión que no obsta a la generación de un eventual efecto negativo asociado al mayor nivel de impacto en el medio marino que la empresa generó como consecuencia de su superávit productivo, traducido como emisión de exceso de materia orgánica introducida al ambiente marino, como el alimento no consumido y fecas.

15. Por otro lado, se advierte que la empresa no consideró dentro de su análisis de efectos, la información relativa al uso de **antibióticos/antiparasitarios** durante los ciclos con sobreproducción, lo anterior, debido a que los tratamientos químicos aplicados en centros de cultivo originan desechos, que se descargan y acumulan en el fondo de mar, ocasionando un enriquecimiento orgánico y acumulación de residuos, pudiendo conducir a condiciones tóxicas para la vida marina. Por consiguiente, en el evento de haber empleado algún tratamiento farmacológico durante los ciclos con sobreproducción, el titular deberá incorporar dichos antecedentes, con el correspondiente análisis respecto a las cantidades administradas en relación a la biomasa existente y su interacción con otros componentes ambientales.

16. Adicionalmente, cabe señalar que el Informe de efectos no incorpora análisis alguno respecto del uso de **alimento adicional** durante el ciclo productivo 2019 al 2020. En efecto, será necesario complementar el informe en relación a la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se proyectaba suministrar al iniciar el ciclo productivo. Dicho análisis deberá indicar cuál fue el aporte en cuanto nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida



de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

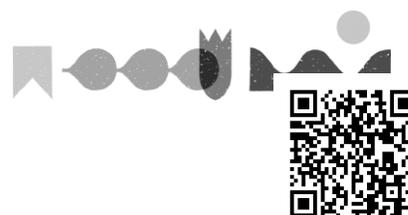
17. Asimismo, el informe de efectos señala que las **INFA** realizadas antes, durante y después del ciclo productivo objeto de cargo fueron consistentemente aeróbicas⁴, verificándose las condiciones adecuadas de oxígeno disuelto en los puntos muestreados. Sin embargo, cabe considerar que la INFA se limita y acota a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto. Por otro lado, el titular a pesar de que presenta resultados de la Caracterización preliminar de sitio (CPS), realizada en el marco de la evaluación ambiental, no incluye un análisis integrado de estos escenarios, lo que deberá ser complementado en la versión refundida del PDC.

18. En relación con lo anterior, cabe destacar que la empresa señala en su Informe de efectos que *“la determinación precisa de efectos sobre el área del Centro Quetén debe ser evaluada con la incorporación de la modelación de la dispersión de carbono en el entorno bentónico Depomod y los resultados de los monitoreos bióticos y abióticos, el cual se encuentra en desarrollo (...)”* (énfasis agregado), por lo que para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción y complementar el análisis, se deberá modelar en NewDepomod, tal como lo ofrece el titular, en el escenario de un ciclo productivo en que la producción total cumpla con los límites establecidos por la RCA N°736/2006, y, por ende, efectuar una evaluación comparativa de ambos escenarios, utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo objeto del cargo, considerando el máximo detalle respecto a los parámetros y variables utilizada. Igualmente, el titular deberá entregar un documento explicativo respecto a los planos que se obtendrán de la nueva modelación.

19. Por su parte, el titular indica en el precitado informe que el análisis se circunscribe a la condición ambiental de la calidad de agua y al sedimento del fondo marino y todo lo que le comprende a esta matriz ambiental. Respecto al análisis de sedimento, referido principalmente a análisis de biota y fauna macrobentónica, el titular señala que *“(...) se encargó realizar un informe a una empresa especializada, la que a la fecha de cierre de la presente minuta no ha concluido. Al respecto, este informe quedará comprometido en forma posterior a la entrega del Programa de Cumplimiento a la SMA”*. Por consiguiente, para un correcto análisis integral de la minuta de efectos se deberá presentar dicho informe en la versión refundida del PDC.

20. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel. Editable y los puntos de monitoreos que se mencionen en la minuta de efectos deberá ser georeferenciado en formato kmz o shape (.kmz o .kml, .shp). Asimismo, los análisis realizados deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

⁴ Pág. 20, Informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, Ecos Chile.



21. De acuerdo con los resultados obtenidos, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PDC, y de ser necesario, deberá incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PDC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección "*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados*", acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

22. Por otro lado, en lo referido a los plazos de ejecución de las acciones propuestas por el titular, se le reitera a éste lo expresado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental⁵ referido a que debe definirse, para cada acción, el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, el cual se define entre una fecha de inicio y término, y pueden estar especificadas en días corridos o hábiles, o bien en semanas o meses, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa.

B. Observaciones específicas

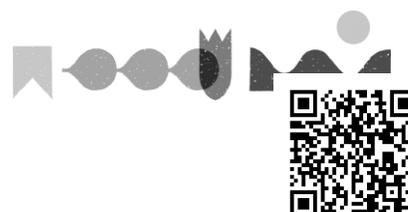
23. La **acción N° 1 (por ejecutar)** del PDC, consistente en "**Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo**", busca hacerse cargo de la sobreproducción del ciclo 2019-2020 a través de la reducción efectiva de las toneladas de producción para el siguiente ciclo productivo 2025-2026.

24. Respecto de la **forma de implementación**, el titular indica que "*En base a la revisión del número de peces a sembrar para no sobrepasar la producción de la RCA 736/2006, se compromete para el ciclo productivo, que se estima se iniciará en abril del 2025, una reducción de la producción equivalente al 100% de la sobreproducción del ciclo productivo imputado en la Formulación de Cargos, para efectos de llegar a una producción estimada menor a 4.782,2 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad, excedencias y toda otra restricción asociada a la normativa aplicable)*" (subrayado agregado).

25. En relación a lo anterior, es necesario precisar que, para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura).

26. Por consiguiente, el titular deberá complementar la forma de implementación de reducción de la sobreproducción y, considerar las demás restricciones que podrían incidir en la determinación de la producción final, para efectos de

⁵ Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



determinar el cumplimiento de los límites autorizados, y que, en dicho sentido, la rebaja en la producción sea consecuencia de la planificación de la empresa y no se deba a un acto de autoridad o limitación reglamentaria que imponga la reducción.

27. Además, en la forma de implementación, para efectos de determinar la eficacia de la reducción comprometida en el PDC, el titular deberá explicitar de qué forma se logrará la reducción comprometida, indicando expresamente la combinación de factores que permitirían concretar la reducción (n° de siembra de ejemplares reducido, proyección de peso cosecha menor, etcétera).

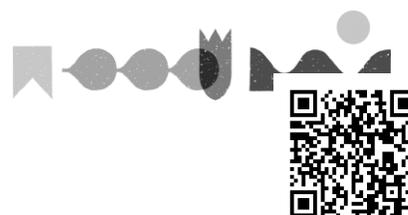
28. Asimismo, el titular deberá incorporar en la forma de implementación de la acción, todas las acciones y prevenciones necesarias para asegurar las autorizaciones que correspondan y los medios logísticos (con sus respectivas alternativas en caso de indisponibilidad) para asegurar la operación en el ciclo propuesto.

29. Respecto del ciclo seleccionado para llevar a cabo la reducción, ciclo 2025- 2026, cabe hacer presente que, el artículo 9° del reglamento que establece los criterios para la aprobación de un PDC, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agrega que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean **manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo** [énfasis de esta Superintendencia]. Por lo tanto, el titular deberá justificar ambiental y técnicamente la fecha propuesta, acompañando la información o documentación pertinente, que permita descartar la implementación de la acción propuesta en el ciclo en curso.

30. En caso de ejecutar la acción N° 1 durante el ciclo productivo en curso, el titular deberá acompañar la planificación inicial de este –en el PDC Refundido- y acreditar mediante la documentación pertinente si en el ciclo en curso existen restricciones o rebajas productivas que limiten el máximo de producción autorizado.

31. Por último, en caso de ejecutar la acción en el ciclo actualmente en curso, la empresa deberá complementar los medios de verificación contemplados para la acción N°1 del PDC para tener por acreditada fehacientemente su ejecución. En este sentido, se requiere al titular incorporar como medios de verificación de dicha acción, al menos, los siguientes:

- a. Detalle de los ejemplares sembrados con sus respectivas autorizaciones de movimiento.
- b. Peso de cosecha de los ejemplares proyectado al inicio del ciclo y metodología empleada para la proyección.



- c. Peso de cosecha efectiva de los ejemplares al término del ciclo productivo, con el detalle de la biomasa cosechada (ton) y los registros de recepción en planta correlativos.
- d. Detalle de las mortalidades registradas internamente y su correspondencia con lo informado en SIFA.
- e. Fecha de inicio y término de la cosecha planificada al inicio del ciclo, y fecha de inicio y término de la cosecha efectiva.

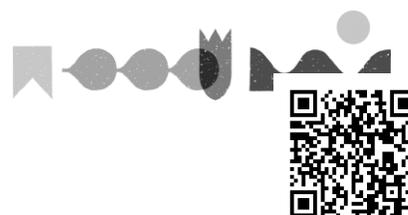
32. Por último, el titular señala que *“sólo se podrá sembrar el centro en la fecha estimada si la INFA arroja un resultado aeróbico, pues de lo contrario será necesario esperar la recuperación de las condiciones que hagan posible la siembra del centro”*. Al respecto, es relevante precisar que la Acción N° 1 solo cumplirá el criterio de eficacia para la aprobación de un PdC, en tanto sea el CES ENSENADA QUETÉN el que limite su operación, bajo el supuesto necesario que el CES se encuentre en condiciones de operar, considerando una condición aeróbica, y las condiciones de producción reales según las eventuales restricciones sanitarias y ambientales.

33. La **acción N° 2 (por ejecutar)** del PDC, consistente en ***“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”***, busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme al programa de compensación descrito en la Acción N° 1.

34. Respecto del enunciado de la acción, el titular deberá modificarlo por el siguiente: *“Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente”*.

35. Respecto del documento protocolo, el cual el titular acompaña en el Anexo 3 de la presentación del PDC, titulado *“PLANIFICACIÓN DE SIEMBRA Y BIOMASA DEL CENTRO CES ENSENADA QUETÉN (RNA 102039)”*, se estructura en base al siguiente contenido: (1) Objetivo y alcance; (2) Definiciones; (3) Descripción del Procedimiento; (4) documentos relacionados; y (5) tabla de revisión.

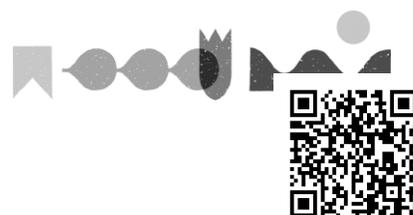
36. En relación al objetivo del Protocolo, el titular indica que este tiene como finalidad *“describir y establecer las actividades que se deben ejecutar para controlar la biomasa a producir en el centro de cultivo Ensenada Quetén (RNA 102039) (el “CES”), y asegurar el cumplimiento del máximo de producción establecida en sus autorizaciones ambientales y sectoriales, y en el programa de cumplimiento (“PDC”) (...)”*. En este punto, el titular deberá complementar el objetivo indicado, señalando que el control de la producción, implica efectuar un control tanto de la cosecha proyectada, así como, de la mortalidad y egresos generados



en el CES, atendiendo al concepto de producción establecido en el artículo 2, literal n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

37. A su turno, respecto del contenido del punto (3) “Descripción del Procedimiento” del Protocolo, se realizan las siguientes observaciones:

- a. Respecto del punto 3.1. se debe corregir el año de inicio de operación.
- b. En relación a lo indicado en el numeral 3.1.1, se deberá corregir lo indicado respecto de que se reducirá en 1.967,8 ton el máximo de biomasa a producir en el CES en relación con el máximo autorizado en la RCA del CES, y el cálculo de reducción señalado, esto debido a que para efectos de determinar la producción máxima que se puede alcanzar en un determinado ciclo productivo, se debe considerar no sólo la producción máxima autorizada en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). Por consiguiente, el titular deberá modificar el protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados y el mencionado cálculo.
- c. Respecto de lo señalado en el numeral 3.2 “Control durante la operación del centro de cultivo”, y considerando que en el caso potencial de un buen estado sanitario de los peces, se procederá a realizar muestreo del peso del centro de cultivo, con frecuencia semestral, al respecto, teniendo presente que el objetivo del protocolo es controlar la biomasa a producir para asegurar el cumplimiento del máximo de producción autorizado, se deberá incrementar la frecuencia, de modo que la verificación de los controles definidos, efectivamente eviten la sobreproducción en cualquier ciclo productivo. Adicionalmente, se señala que *“si por tema sanitarios no se pueden realizar, se deberá contar con un informe médico veterinario que lo indique”*. Sobre el particular, se requiere que el titular detalle y describa que problemas sanitarios podrían interferir en el monitoreo de control de peso de la producción del CES y los mecanismos alternativos para lograr la finalidad del monitoreo de peso.
- d. En cuanto al punto 3.3.3 Monitoreo control de alimentación se indica que *“Si la curva de crecimiento es ajustada producto de algún cambio en la dieta, se deben revisar estos indicadores”*. Se observa que el procedimiento no resulta claro en especificar qué implica el monitoreo del alimento con base a la curva de crecimiento ni los indicadores a revisar ni la forma en que estos serán ajustados y posteriormente monitoreados, lo cual deberá ser contemplado por la empresa. De igual forma, se requiere al titular complementar lo indicado en la forma de implementación de esta acción, señalando que se realizarán evaluaciones periódicas respecto de la producción del CES y su adaptación a la curva de crecimiento de biomasa proyectada, indicando las acciones



que se ejecutarán en caso de detectarse diferencias entre la biomasa obtenida y la estimada conforme al protocolo y su proyección, con objeto de cumplir con la producción máxima autorizada al CES. Esta evaluación deberá realizarse durante el transcurso del ciclo productivo, con una periodicidad de 60 días (cada dos meses), para lo cual el titular deberá señalar los medios de verificación con que se dará cuenta de su cumplimiento.

- e. En relación al Sistema de alerta temprana del numeral 3.4 del Protocolo, se debe especificar cómo se generan las alertas preventivas, respecto de qué parámetros y/o umbrales, y cuándo operaría cada una de las acciones correctivas propuestas, así como los registros asociados a la toma de conocimiento de las alertas, y las acciones ejecutadas.

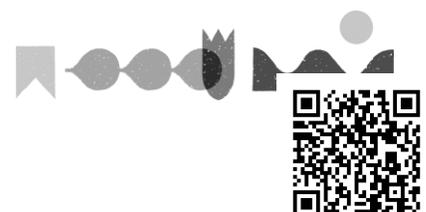
38. Además, el titular deberá incluir en el protocolo, una explicación sobre la metodología por medio de la cual se definirá el peso de cosecha para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para dar inicio a la cosecha, desempeño sanitario, etc.), forma de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr peso cosecha distinto del proyectado, de tal manera de asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

39. Por otro lado, dicho protocolo deberá considerar el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos del literal n) del artículo 2° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define producción como el *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*. En consecuencia, el protocolo deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada.

40. En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada. Respecto a las medidas a implementar para el control de la producción, deberá señalar plazos de ejecución asociados a umbrales de evolución de crecimiento, acordes a las condiciones particulares del CES considerando biomasa, ubicación del CES, disposición y capacidad de los medios logísticos, etc.

41. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización, y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

42. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar los cargos, las personas y vía de comunicación trazables respecto de las cuales se notificarán las alertas de sobreproducción efectiva o proyectada, y que corresponden a aquellas que



cuentan con poder de decisión para la ejecución de acciones y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para la respectiva tarea.

43. Además de lo anterior, el Protocolo deberá especificar las acciones que se adoptarán para cumplir con el objetivo general, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. Como se indicó previamente, el titular posee un control absoluto de la producción del centro, por ende, no es posible atribuir un incumplimiento en los límites de producción autorizados, a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o en general, a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes.

44. En relación al plazo de ejecución, el titular deberá modificar el plazo indicado en virtud de las observaciones realizadas y en atención a que la acción considera la elaboración e implementación, por lo que debe señalar como fecha de inicio la fecha de elaboración del protocolo, con las modificaciones señaladas en el presente acto, y como fecha de término la fecha que se estime como final de implementación del protocolo, y deberá adecuarse en relación a la fecha de inicio y término del ciclo productivo del CES Ensenada Quetén en que se aplicará el mencionado protocolo, de acuerdo a la acción N° 1.

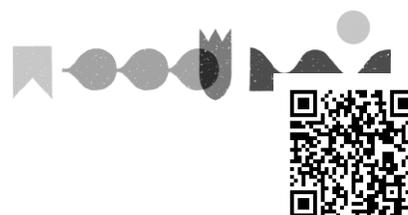
45. Ahora bien, en cuanto a los medios de verificación de esta acción, el titular deberá complementar lo señalado en el PDC presentado, incorporando todos aquellos medios que den cuenta de la implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos en los reportes de avance del PDC.

46. La **acción N° 3 (por ejecutar)** del PDC, consistente en ***“Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro”***, esta acción busca capacitar al personal del CES que tenga relación directa con el control de producción.

47. Respecto del plazo de ejecución de la acción, el titular deberá aclarar si el plazo de inicio es el indicado en la forma de implementación o el señalado en la sección plazo de ejecución, corrigiendo lo pertinente.

48. En cuanto al indicador de cumplimiento propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% de personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

49. La **acción N° 4 (por ejecutar)** del PDC, consistente en ***“Dentro del plazo y según frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de***

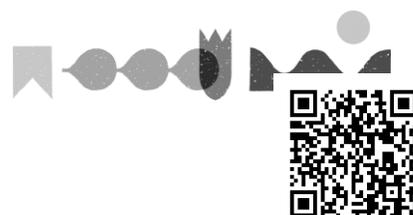


cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.” y la acción N° 5 (alternativa) del PDC, consistente, a su vez, en “En caso de que falle el sistema digital SPDC, se hará entrega de los documentos, reportes, medios de verificación e información correspondiente mediante Oficina de Partes de la SMA”: Estas acciones deben ser unificadas en una sola acción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- b. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- c. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- d. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e. **Impedimentos eventuales:** “Problemas **exclusivamente** técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Empresas AquaChile S.A., con fecha 21 de noviembre de 2023, y sus anexos.



II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Empresas AquaChile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Empresas AquaChile S.A., domiciliada en Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/PAC/VOA/CLA

Notificación Carta Certificada:

Empresas AquaChile S.A., domiciliada en Apoquindo N° 3669, oficina 301, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol F-052-2023

